

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de septiembre de 1970 por la que se deroga la de 14 de marzo de 1970 y se modifica la de 29 de enero del mismo año que determinó los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1970.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1970 por la que se rectificó la de 29 de enero del mismo año, determina que los recursos de crédito oficial deberían aplicarse exclusivamente, en defecto de otras fuentes de financiación para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España.

Sin embargo, algunos aspectos de tanto interés como los relativos a la mecanización de la agricultura española, objetivo de la política de desarrollo agrario, puede verse obstaculizada si no se ayuda a los agricultores en la adquisición de determinada maquinaria que no puede producirse por la industria española, ya que su mercado es pequeño en número y su coste elevado, pero su empleo es necesario para atender a la evolución y tecnificación de determinados cultivos.

Por ello parece oportuno modificar la citada Orden en su artículo segundo, considerando las excepciones relativas a maquinaria, importación de terneros y hembras vacunas comerciales o puras por cruce y aquellos bienes para industrias agrarias o pesqueras que constituyan una auténtica novedad.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1970.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda sin efecto la Orden de 14 de marzo de 1970 que modificó el artículo segundo de la de 29 de enero de dicho año.

Art. 2.º El artículo segundo de la Orden de 29 de enero de 1970 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 2.º Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente, en defecto de otras fuentes de financiación para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

- a) Importación de terneros acogidos al régimen de acción concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1970, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.
- b) Tractores oruga y articulados para explotaciones agrícolas o forestales.
- c) Cosechadoras distintas de las de cereales de invierno y arroz.
- d) Máquinas de recolección de frutos y productos hortícolas.
- e) Máquinas agrícolas, así como bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras que constituyan una auténtica novedad u ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 7 de septiembre de 1970.

CARRERO

Exemos. Sres. ...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2614/1970, de 22 de agosto, por el que se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.*

La Ley treinta y siete mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, sobre Hospitales, encomienda en el apartado g) del artículo séptimo a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, la misión de promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de los hospitales. Por otro lado, la propia Ley de Hospitales, en su artículo diez, exige que los Gerentes que hayan de nombrarse para los Hospitales Generales con categoría Provincial, de doscientas o más camas, estén capacitados conforme a lo previsto en el apartado g) del artículo séptimo.

La experiencia de los cursos y seminarios celebrados hasta el presente por los Organismos representados en la propia Comisión, en cumplimiento de la misión indicada, postula una mayor atención hacia esta preparación profesional, y por ello exige dar la estructura adecuada a dichos estudios, cada vez más complejos cuanto más importantes y costosas van haciéndose las instalaciones y las técnicas de la moderna asistencia hospitalaria.

Se considera, pues, llegado el momento de abordar, dentro del marco de la Escuela Nacional de Sanidad, la creación, con carácter de filial, de una Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, que se ocupe de un modo específico de formar y capacitar para las tareas directivas hospitalarias a las personas con esta vocación. Todo ello de acuerdo con la autorización contenida en el párrafo sexto de la base tercera de la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional, y sin perjuicio de las atribuciones que al Ministerio de Educación y Ciencia confiere el artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, número catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

La creación de la Escuela no supone aumento de plantillas ni del gasto público, ya que se limita a una estructuración de los cursos y seminarios actualmente en funcionamiento.

En su virtud, oída la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, para la capacitación y perfeccionamiento del personal necesario y para llevar a cabo cuantos estudios e investigaciones tiendan a la mejor consecución de dicha finalidad.

Artículo segundo.—La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria queda adscrita a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma, y sus alumnos tendrán, a todos los efectos, la consideración de alumnos de esta última.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GOÑI